

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIÉRCOLES 27 DE MAYO DE 1964

Nº 15.129

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 76 de 12 de abril de 1964, por el cual se regulan los cursos para maestros en servicio no graduados.

Decreto Nº 78 de 15 de abril de 1964, por el cual se fijan las fechas del año lectivo 1964-65 y se dictan otras medidas sobre la materia.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Contrato Nº 21 de 8 de abril de 1964, celebrado entre la Nación y "Sosa y Hostetter, Perforadora, S. A.", representada por el Lic. Erasmo E. Escobar.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Educación

REGULANSE LOS CURSOS PARA MAESTROS EN SERVICIO NO GRADUADOS

DECRETO NUMERO 76

(DE 13 DE ABRIL DE 1964)

por el cual se regulan los cursos para maestros en servicio no graduados.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 53 de 6 de febrero de 1961 se autorizó el funcionamiento de Escuelas de Verano como cursos de mejoramiento para maestros no graduados, en servicio;

Que la preparación de maestros debe ser función y responsabilidad exclusiva del Estado;

Que en las condiciones actuales no se justifican los cursos de verano para maestros no graduados en servicio;

Que si en el futuro surgiese una necesidad de esta naturaleza es exclusivamente el Estado el que debe asumir la responsabilidad de la preparación del personal docente, y para ello organizará los cursos pertinentes;

Que a pesar del Decreto que regula el funcionamiento de la Sección Normal, durante el periodo actual de vacaciones está funcionando un Curso de Verano, para maestros en servicio, no graduados, en un colegio secundario incorporado.

Que dicho curso necesita un instrumento legal que le confiera validez; y

Que no sería adecuado anular dicho curso por las consecuencias que acarrearía a los alumnos,

DECRETA:

Artículo Primero: Autorizar exclusivamente por este año, con carácter improrrogable el funcionamiento de Cursos de Verano para maestros en servicio no graduados.

Artículo Segundo: Se faculta a los colegios secundarios incorporados para que, previo los requisitos legales que rigen para la materia otorguen el diploma de maestros de primera ense-

ñanza a los alumnos que hayan cursado en dichas instituciones los cursos requeridos al efecto.

Artículo Tercero: A partir del próximo año 1965 quedan suprimidos los Cursos de Verano en los colegios secundarios incorporados.

Artículo Cuarto: Los colegios secundarios incorporados que no acaten esta disposición en el futuro, se harán responsables de las sanciones correspondientes al no cumplimiento de las disposiciones emanadas de este Ministerio de acuerdo con lo que establece la Ley.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Educación,

MANUEL SOLIS PALMA.

FIJANSE LAS FECHAS DEL AÑO LECTIVO 1964-65 Y SE DICTAN OTRAS MEDIDAS SOBRE LA MATERIA

DECRETO NUMERO 78

(DE 15 DE ABRIL DE 1964)

por el cual se fijan las fechas del año lectivo 1964-65 y se dictan otras medidas sobre la materia.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Primero: El año lectivo 1964-65 para las Escuelas Primarias y Secundarias, oficiales y particulares de la República, constará de ciento setenta y siete (177) días laborales, así:

PRIMER SEMESTRE:

De miércoles 20 de mayo a viernes 25 de septiembre.

VACACIONES SEMESTRALES:

De sábado 26 de septiembre a domingo 4 de octubre.

SEGUNDO SEMESTRE:

De lunes 5 de octubre de 1964 a viernes 19 de febrero de 1965.

VACACIONES DE NAVIDAD:

De jueves 24 de diciembre de 1964 a domingo 3 de enero de 1965.

Artículo Segundo: Todos los planteles de Educación Primaria y Secundaria de la República deberán laborar durante los ciento setenta y siete (177) días laborales establecidos en el Artículo Primero. Cuando por algún motivo,

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50

(Bolleno de Barraza)

Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50

(Bolleno de Barraza)

Apartado Nº 3445

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00

Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00.

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

al llegar el día señalado para la clausura de labores del año lectivo, no hubiesen trabajado los ciento setenta y siete (177) días laborables a que se refiere este Decreto, las clases se prolongarán después del 19 de febrero, hasta completar dicho número de días, para el plantel o los planteles afectados.

Artículo Tercero: Los exámenes de fin de año se efectuarán durante las dos últimas semanas del segundo semestre. El horario de éstos, tanto para las escuelas primarias como secundarias será fijado por los Inspectores Provinciales de Educación Primaria y los Directores de las Escuelas Secundarias, respectivamente. Cualquier modificación en la fecha de iniciación de exámenes requiere la aprobación del Ministerio de Educación.

Parágrafo: De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 124 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, tanto los maestros como los profesores de los planteles oficiales, deberán estar en sus puestos ocho (8) días antes de la iniciación de las clases, para efectuar los trabajos preparatorios que se les indiquen, según lo exige el inicio normal del año lectivo.

Según esta disposición los maestros y profesores deben estar en sus puestos desde el miércoles trece (13) de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Educación.

MANUEL SOLIS PALMA.

**Ministerio de Agricultura,
Comercio e Industrias**

CONTRATO**CONTRATO NUMERO 21**

Entre los suscritos, Azazel Vargas, Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, por una parte, que en lo sucesivo se llamará la "Nación" y

la "Sossa y Hostettler, Perforadora, S. A.", subrogante en los derechos de la sociedad "Chucunague Petroleum, S. A.", en virtud de la Resolución Ejecutiva Nº 16 de 30 de mayo de 1962, representada legalmente por el Lic. Erasmo E. Escobar, panameño, mayor de edad, abogado, vecino de esta ciudad y con cédula de identidad personal número 8 AV-11-232, por la otra, que en adelante se llamará la "Concesionaria", se ha celebrado el siguiente contrato para modificar los términos del Contrato Nº 3 de 20 de marzo de 1962, de acuerdo con lo establecido en la Resolución Ejecutiva Nº 28 de 4 de octubre de 1963. El Contrato Nº 3 de 20 de marzo de 1962, quedará como sigue:

Primero: La Nación le otorga a la Concesionaria el derecho de hacer exploraciones de toda clase en el subsuelo de la zona del territorio de la República que más adelante se describe, con el propósito exclusivo de descubrir o encontrar fuentes, depósitos o yacimientos de petróleo, gas natural o carburos gaseosos de hidrógeno.

El término de este contrato es de tres (3) años prorrogables, a excepción de los casos estipulados en la cláusula sexta.

Segundo: Los terrenos en los cuales se otorga a la Concesionaria el derecho exclusivo de hacer exploraciones son los que aparecen especificados y determinados en el plano anexo levantado al efecto y comprendido dentro de los siguientes linderos:

"Partiendo del punto uno (1) cuyas coordenadas geográficas son 8º47' + 530 mts. (ocho grados, cuarenta y siete minutos más quinientos treinta metros) de Latitud Norte y 78º10'00" (setenta y ocho grados, diez minutos, cero cero segundos) de Longitud Oeste; siguiendo un rumbo Oeste sobre una distancia aproximada de 18.337 m. (diez y ocho mil trescientos treinta y siete metros) hasta llegar al Punto 2 (dos) cuyas coordenadas geográficas son 8º47' + 530 m. (ocho grados, cuarenta y siete minutos más quinientos treinta metros) de Latitud Norte y 78º20'00" (setenta y ocho grados, veinte minutos, cero segundos) de Longitud Oeste; de ahí siguiendo un rumbo Norte sobre una distancia de 14.215.91 m. (catorce mil doscientos quince punto noventa y un metros) hasta llegar al Punto 3 (tres) cuyas coordenadas geográficas son 8º55'00" (ocho grados, cincuenta y cinco minutos, cero segundos) de Latitud Norte y 78º20'00" (setenta y ocho grados, veinte minutos, cero segundos) de Longitud Oeste; de ahí continuando en rumbo Oeste sobre una distancia de 39.264 47 m. (treinta y nueve mil doscientos sesenta y cuatro punto cuarenta y siete metros) hasta llegar al Punto 4 (cuatro) cuyas coordenadas geográficas son 8º55'0" (ocho grados, cincuenta y cinco minutos, cero segundos) Latitud Norte y 78º41' + 770 m. (setenta y ocho grados, cuarenta y un minutos más setecientos setenta metros) de Longitud Oeste; de ahí tomando rumbo Norte 29º0'22" (veintinueve grados, cero minutos, veintidos segundos) Este se continúa sobre una distancia de 27.970 m. (veintisiete mil novecientos setenta metros) hasta llegar al Punto 5 (cinco) cuyas coordenadas geográficas son 9º08' + 500 m. (nueve grados, ocho

minutos más quinientos metros) de Latitud Norte y $78^{\circ}34' + 70$ (setenta y ocho grados, treinta y cuatro minutos más setenta metros) de Longitud Oeste; de ahí siguiendo un rumbo Norte $18^{\circ}41'52''$ Este (diez y ocho grados, cuarenta y un minutos, cincuenta y dos segundos) se continúa sobre una distancia de 22,323 m. (veintidos mil ochocientos veintitres metros) hasta llegar al Punto 6 (seis) cuyas coordenadas geográficas son $9^{\circ}20'00''$ (nueve grados, veinte minutos, cero cero segundos) de Latitud Norte y $78^{\circ}20' + 100$ m. (setenta y ocho grados, treinta minutos más cien metros) de Longitud Oeste; de ahí se continúa en rumbo Este sobre una distancia de 18,409.50 m. (diez y ocho mil cuatrocientos noventa y cinco metros) hasta llegar al Punto 7 (siete) cuyas coordenadas geográficas son $9^{\circ}20'00''$ (nueve grados, veinte minutos, cero cero segundos) de Latitud Norte y $78^{\circ}20'00''$ (setenta y ocho grados, veinte minutos, cero cero segundos) de Longitud Oeste; de ahí se continúa rumbo Sur sobre una distancia de 9,216.39 m. (nueve mil doscientos diez y seis punto treinta y nueve metros) hasta llegar al punto 8 (ocho) cuyas coordenadas geográficas son $9^{\circ}15'00''$ (nueve grados, quince minutos, cero cero segundos) de Latitud Norte y $78^{\circ}20'00''$ (setenta y ocho grados, veinte minutos, cero cero segundos) de Longitud Oeste; de ahí se sigue en rumbo Este sobre una distancia de 18,313.80 m. (diez y ocho mil trescientos trece punto ochenta metros) hasta llegar al Punto 9 (nueve) cuyas coordenadas geográficas son $9^{\circ}15'00''$ (nueve grados, quince minutos, cero cero segundos) de Latitud Norte y $78^{\circ}10'00''$ (setenta y ocho grados, diez minutos, cero cero segundos) de Longitud Oeste; de ahí siguiendo un rumbo Sur sobre una distancia de 51,081.04 m. (cincuenta y un mil ochenta y uno punto cero cuatro metros) hasta llegar al punto 1 (uno) de partida".

Linderos: Por el Norte, concesión del señor Francisco Martinelli. Por el Sur, zona solicitada por el señor Octavio Tribaldos. Por el Este, zona solicitada por la Panamanian Delhi Petroleum, Inc. Por el Oeste, concesión del señor Juan Ayala E.

Area: Doscientas veinte mil setecientas ochenta y siete hectáreas (220,787 Hts.).

Esta zona está ubicada en la Provincia de Panamá y Comarca de San Blas y fue concedida mediante Resolución Ejecutiva Nº 34 de 3 de agosto de 1961.

La concesión otorgada no podrá afectar derechos adquiridos con anterioridad dentro de esta zona descrita.

Tercero: La Concesionaria se obliga a comenzar los trabajos de exploración dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia del presente contrato. Los trabajos deberán hacerse en forma que comprendan el examen y estudio completo del área mencionada y con tal fin podrá perforar los pozos de exploración que considere necesarios.

La Concesionaria deberá comunicar al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, la fecha de iniciación de los trabajos de exploración.

Cuarto: La Concesionaria se obliga a perfo-

rar, por lo menos, un pozo de exploración de quinientos metros (500 mts.) de profundidad, salvo el caso de que haya encontrado petróleo a menor profundidad, en el término de tres (3) años a que se refiere el permiso de exploración.

La Concesionaria se obliga a notificar a la Nación la fecha de perforación de los pozos con suficiente anticipación para permitir la inspección oportuna de los mismos.

Quinto: La Concesionaria se obliga dentro del término de los tres (3) años a que se limita el permiso de exploración, a seleccionar el área o áreas que desee retener para su exploración y explotación, las que deberán ser localizadas y descritas con linderos precisos y con expresión de superficie. El área o áreas retenidas deberán ser divididas en zonas que no excedan de diez mil hectáreas (10,000 Hts.) cada una.

La Concesionaria deberá amojonar en el terreno los vértices de su concesión dentro de un plazo de tres (3) años a partir de la fecha en que descubra petróleo en cantidades comerciales.

Sexto: La Nación se obliga a conceder en arrendamiento las fuentes de petróleo, gas natural o carburos gaseosos de hidrógeno en el área o áreas, que la Concesionaria quiera retener para su exploración y explotación, si ésta ha cumplido fielmente con las cláusulas del presente contrato, una vez que así lo manifieste a la Nación por documento escrito y de acuerdo con lo estipulado en la cláusula séptima de este instrumento. El contrato de arrendamiento será por un periodo de veinte (20) años contados a partir de la fecha en que la Concesionaria comunique a la Nación su propósito de retener el área o áreas indicadas, prorrogables por veinte (20) años más con sujeción a las leyes vigentes al tiempo de la concesión de la prórroga.

La prórroga deberá ser solicitada por la Concesionaria a más tardar seis (6) meses antes de la expiración del contrato.

La Concesionaria quedará autorizada para perforar los pozos necesarios y extraer el petróleo, gas natural y sus derivados que encuentre en las zonas retenidas y tendrá los derechos correspondientes para transportarlos, refinarlos y usarlos, así como también para la exportación y venta de tales productos.

Séptimo: La Concesionaria se obliga, una vez que haya notificado a la Nación su propósito de retener el área o áreas indicadas a que se refiere la cláusula sexta de este contrato, a pagar como cánón de arrendamiento quince centésimos de balboa (B/.0.15) anuales por cada hectárea seleccionada o retenida en arriendo hasta la cantidad de cincuenta mil hectáreas (50,000 Hts.) y diez centésimos de balboa (B/.0.10) anuales por hectárea sobre las que excedan de esta cantidad. Los pagos se harán por anualidades anticipadas dentro de los primeros sesenta (60) días de cada año calendario durante la vigencia del periodo de arrendamiento y cubrirán hasta el día 31 de diciembre del año en curso.

La Concesionaria puede, en cualquier tiempo, notificar a la Nación que no hará uso de deter-

minadas zonas seleccionadas, las cuales quedarán excluidas de este contrato. La Concesionaria dejará de satisfacer sobre ellas pagos posteriores, pero no tendrá derecho a la devolución de lo que hubiere pagado.

Octavo: La Concesionaria se obliga a suministrar, gratuitamente a la Nación, siempre que lo solicite, datos técnicos o económicos en relación con sus trabajos de exploración y explotación.

Sin perjuicio de esta obligación, en el mes de enero y julio de cada año, la Concesionaria presentará un informe del estado de los trabajos de exploración y explotación ejecutados durante el semestre anterior, de las perforaciones realizadas, de su profundidad, de la especie y calidad de las sustancias extraídas, de los datos geológicos, topográficos, mineralógicos y los demás que fueran indispensables para ilustrar de manera adecuada a la Nación. Todos estos informes serán de carácter confidencial.

La Nación podrá inspeccionar los trabajos de exploración y explotación cuando lo considere conveniente. La Concesionaria pondrá a la disposición del Inspector una persona competente que dé las explicaciones o informes necesarios.

Noveno: La Concesionaria se obliga a notificar a la Nación la existencia de piedras preciosas, minerales y demás sustancias que descubra durante el curso de los trabajos de exploración y explotación en la zona otorgada. La Nación podrá explorar y explotar por sí misma o por medio de otras personas naturales o jurídicas todos los recursos minerales que se encuentren en los terrenos otorgados, distintos al petróleo, gas natural o carburos gaseosos de hidrógeno con la sola limitación de que tales trabajos se ejecuten en forma que no perjudiquen los derechos de la Concesionaria y sus operaciones.

La Concesionaria podrá taladrar a través de depósitos de minerales en busca de petróleo.

Décimo: La Concesionaria tendrá derecho al uso, sin costo alguno, de las tierras baldías nacionales razonablemente necesarias para sus instalaciones y sus operaciones. Si se tratare de tierras de propiedad particular o simplemente ocupadas, la Concesionaria conviene en pagar una compensación razonable mediante arreglos directos.

Décimo Primero: La Concesionaria tendrá derecho, de acuerdo con las leyes de expropiación o compensación, a remover y usar la superficie, maderas, arcillas, balastra, cal, yeso, piedra y materiales similares que sean necesarios para sus operaciones; pero sólo podrá usar tales materiales en forma razonable, sin costo alguno, cuando estén situados en tierras baldías cuya posesión conserve la Nación.

La Concesionaria podrá también, sin costo alguno, usar y tomar las aguas nacionales que sean necesarias para sus operaciones, inclusive para fuerza motriz, siempre y cuando que la irrigación o la navegación no sean afectadas y que las tierras, casas o bebederos de animales no sean privados de una razonable cantidad de agua y que no afecten derechos legítimamente adquiridos.

Décimo Segundo: La Nación tendrá derecho a usar, para fines oficiales y sin estorbar las operaciones normales de la Concesionaria, cualquier servicio de transporte o comunicación de propiedad de ésta, mediante el pago de una compensación no mayor que el costo.

En caso de guerra con otro país o cuando ocurra una emergencia nacional, la Concesionaria pondrá a órdenes de la Nación todas esas facilidades.

Décimo Tercero: La Nación conviene en que durante el término de este contrato, la Concesionaria estará exenta de impuesto de exportación de sus productos y tendrá derecho a importar, libre de impuesto de importación, todos los materiales, maquinarias y combustibles para ser usados en los trabajos de exploración y explotación en desarrollo.

La mercadería que se introduzca para el uso personal de los empleados y sus familias deberá satisfacer los impuestos vigentes.

Décimo Cuarto: La Concesionaria se obliga a cumplir las leyes nacionales, especialmente las referentes a Trabajo, Sanidad y Seguridad.

Las condiciones expresamente previstas en este contrato privarán sobre leyes aprobadas con posterioridad al mismo.

En lo referente al personal técnico especializado, podrá traerse del exterior, en caso de no conseguirlo en el país, previa debida comprobación y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes sobre inmigración.

Décimo Quinto: Cuando surjan dificultades entre las partes respecto a la interpretación de este contrato, y ellas no sean resueltas de mutuo acuerdo dentro de sesenta (60) días contados desde el día en que la parte que se considera lesionada exponga a la otra sus motivos de agravio, se someterán a los Tribunales de Justicia.

Décimo Sexto: El no ejercer la Concesionaria un derecho que le corresponde, conforme a este contrato, o implica la renuncia de este derecho.

Décimo Séptimo: El que una o más cláusulas de este contrato sean declaradas, posteriormente, en parte o totalmente ilegales, no implica la ilegalidad o caducidad del contrato en todas sus partes.

Décimo Octavo: Para traspasar este contrato será necesario el consentimiento expreso del Órgano Ejecutivo. En ningún caso podrá traspasarse a un Gobierno Extranjero.

Décimo Noveno: La Concesionaria renuncia a presentar cualquier reclamo haciendo uso de la intervención diplomática y se limitará a defender sus derechos ante los Tribunales de la República de Panamá.

Vigésimo: La Concesionaria se obliga a pagar a la Nación como compensación (regalía) por los derechos adquiridos el diez y seis y dos tercios por ciento (16 2/3%) sobre la producción bruta aprovechada en el manantial, después de deducir el gas y el petróleo que use la empresa en sus obras de extracción.

En todo tiempo es potestativo de la Nación recibir total o parcialmente la compensación en productos o en dinero efectivo. Cuando el pago

se haga en especie, éste se hará a la orilla del pozo. La Concesionaria proveerá el almacenaje, a riesgo de la Nación, ya sea en el campo de producción o en la estación del litoral por un período que no exceda de ciento ochenta (180) días y por una cantidad que no pase de cien mil (100,000) barriles. El almacenaje será sin costo alguno para la Nación; pero cuando lo sea en la estación del litoral pagará los gastos de transporte desde el pozo de producción. A la Concesionaria no se le exigirá que mantenga la participación de la Nación en tanques por separado; si el petróleo de la Nación permaneciera almacenado en tanques de la Concesionaria por más de ciento ochenta (180) días, la Nación pagará a la Concesionaria una tasa razonable por almacenaje, a menos que éste renuncie a su cobro.

Cuando el pago se haga en efectivo se fijará el precio del producto en moneda panameña o su equivalente tomando para ello las siguientes bases: a) El valor de la regalía se determinará utilizando como base los precios en el mercado internacional del petróleo de Panamá o tomando como base equivalente los precios de otro petróleo de calidad y características similares que tenga amplio mercado y sea por consiguiente, aceptado en la industria; b) Los precios a que se refiere el ordinal anterior son los cotizados para el petróleo en referencia a la orilla del pozo; c) Los pagos se harán por períodos semianuales dentro de los sesenta (60) días siguientes al vencimiento del semestre respectivo.

Vigésimo Primero: La Nación conviene en que la Concesionaria no está obligada a pagar regalías a particulares.

Vigésimo Segundo: La Nación conviene en autorizar las expropiaciones de aquellas propiedades municipales o particulares que a juicio del Organo Ejecutivo la Concesionaria necesite para los efectos de explotación de las fuentes y los depósitos o yacimientos de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno, de acuerdo con las leyes aplicables de la República. La Nación conviene en exigir servidumbre donde sea necesario para llevar a cabo trabajos de exploración.

Vigésimo Tercero: La Concesionaria tendrá derecho a fijar y determinar el alineamiento y localización de todos los oleoductos y los tanques de almacenaje que crea necesarios a los trabajos de explotación, construir muelles, instalar teléfonos, telégrafos, ferrocarriles, plantas de electricidad y estaciones o líneas de transmisión de acuerdo con sus propias necesidades; pero los planos para estas obras deberán ser presentados a la Nación para su debida aprobación antes de comenzar dichos trabajos.

Será necesaria una concesión especial de la Nación para que la Concesionaria pueda cobrar por el uso de una o más de estas instalaciones.

Vigésimo Cuarto: La Nación conviene en no conceder permisos para la construcción de edificios o establecimientos de negocios en la zona de exploración concedida, siempre que la Concesionaria lo considere peligroso para la naturaleza de sus operaciones, y que las razones que ésta aduzca sobre tal probabilidad de peli-

gro sean consideradas fundadas por el Organo Ejecutivo; pero es entendido que esta prohibición reza también para la Concesionaria.

Vigésimo Quinto: La Concesionaria se obliga a perforar, por lo menos, un pozo de profundidad no menor de quinientos metros (500 mts.) salvo el caso de que haya encontrado petróleo a menor profundidad, en cada una de las zonas de diez mil hectáreas (10,000 Hts.) o menos del área o áreas contratadas o arrendamiento para su explotación.

La Nación podrá declarar resuelto el contrato de explotación respecto de aquellas zonas que no hayan sido así trabajadas en el término de los cinco (5) primeros años, a partir de la fecha en que se expida el contrato de arrendamiento. También podrá el Organo Ejecutivo conceder una prórroga de cinco (5) años más para el cumplimiento de la obligación expresada, siempre que dentro de los cinco (5) primeros años antes mencionados, los informes regulares presentados por el concesionario demuestren que ha hecho estudios intensos del área o áreas concedidas y que haya perforado por lo menos un pozo de una profundidad mínima de dos mil (2,000) metros, salvo el caso de que haya encontrado petróleo a menor profundidad, dentro del territorio comprendido por el respectivo contrato de arrendamiento.

Vigésimo Sexto: La Nación podrá declarar la cancelación del contrato de arrendamiento a que se refiere la cláusula sexta, si la Concesionaria no ha iniciado la explotación comercial del petróleo dentro de los cinco (5) años contados desde la fecha de su aprobación por parte del Organo Ejecutivo, salvo el caso de que los informes regulares presentados por la Concesionaria demuestren que ha hecho estudios intensos y completos del área o áreas concedidas o que haya perforado por lo menos un pozo hasta una profundidad mayor de dos mil (2,000) metros. También podrá ser cancelado el referido contrato si la Concesionaria no ha iniciado la explotación comercial del petróleo dentro de los cinco (5) años siguientes.

Vigésimo Séptimo: Las partes contratantes declaran que queda sin efecto y por consiguiente se elimina la cláusula vigésima séptima que había sido incorporada en el Contrato Nº 3 de 20 de marzo de 1962.

En fe de lo cual se extiende y firma en la ciudad de Panamá, el presente contrato a los ocho días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

Por "La Nación",

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

AZAZEL VARGAS.

Por "La Concesionaria",

Lic. Erasmo E. Escobar,
Céd. Nº 8 AV-11-232.

Refrendado:

Alejandro Remón Cantero,
Contralor General de la República.

República de Panamá.— Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 8 de abril de mil novecientos sesenta y cuatro (1964).

Aprobado:

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

AZAZEL VARGAS.

de no formularse ningún reclamo oportuno, se procederá a la venta del bien, en remate público por el Tesorero Municipal del Distrito.

Y para que sirva de formal notificación a quien concurra, se fija este Edicto en los lugares visibles mencionados, a las diez de la mañana de hoy 25 de marzo de 1964.

Las Palmas, marzo 25 de 1964.

El Alcalde Municipal,

RUBEN D. SANJUR JR.

El Secretario del Despacho,

Juan De Gracia R.

(Tercera publicación)

AVISOS Y EDICTOS

CAJA DE SEGURO SOCIAL

AVISO DE LICITACION PUBLICA NUMERO 44-M.

Hasta el día 24 de junio de 1964, a las 9:00 a.m. se recibirán propuestas en el Despacho del señor Director General de la Institución, para la adquisición de: "Medicamentos", con destino al Depósito General de los mismos.

Las propuestas deben ser presentadas en dos sobres cerrados, con el original escrito en papel sellado y con el Timbre del Soldado de al Independencia, y tres copias en papel simple. Deben ajustarse a la disposiciones del Código Fiscal, al Decreto Nº 170 de 2 de septiembre de 1960, y a la Ley Nº 63 de 11 de diciembre de 1961.

Las especificaciones o pliegos de cargos se entregarán a los interesados durante las horas hábiles de trabajo, en las oficinas del Jefe del Departamento de Compras, ubicadas en el tercer piso del Edificio de Administración de la Caja de Seguro Social.

Panamá, 22 de mayo de 1964.

El Jefe del Departamento de Compras,

Mario E. Vilar.

A V I S O

Para los efectos del Artículo 777 del Código de Comercio se avisa al público que por documento privado protocolizado mediante Escritura Pública Nº 1719 de 14 de mayo de 1964, extendida en la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, las sociedades Radio Voz S. A. y Radio Universal, S. A. han vendido sus emisoras Radio Noticias o Canal 13 y Radio Cadena Universal, que operan en las frecuencias de 1,330 kilociclos y 1,140 kilociclos, respectivamente, según Resoluciones Nos. 206 y 207 del 5 y 7 de agosto de 1963, expedidas por el Ministerio de Gobierno y Justicia. Departamento de Relaciones Públicas, Sección de Radio, a la sociedad anónima denominada Cadena Republicana, S. A.

L. 83207

(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 8

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de Las Palmas de Veraguas, por medio del presente Edicto, al público.

HACE SABER:

Que en poder del señor Jesús Salvador Díaz, varón, mayor de edad, natural y vecino de este Distrito, con cédula de identidad personal número..... y residente en esta población cabecera, se encuentra depositada una novilla, talla cuarta (4*), como de tres años, color amarilla candelilla, cachi-conga, con la oreja izquierda mocha, marcada en el anca izquierda con unos signos caprichosos. Este animal o semoviente se encuentra metido dentro del potrero de Jorge Isaac Chen, desde hace varios meses, sin que hasta el momento se le conozca dueño.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría de este Despacho y en los lugares más concurridos de la población, por término de treinta (30) días hábiles y copia del mismo se envía, al Ministerio de Gobierno y Justicia para su debida publicación en la Gaceta Oficial. Se emplaza a los interesados para que, dentro del término fijado, concurran a hacer valer sus derechos y se les advierte, que

EDICTO NUMERO 56

El Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras de Veraguas,

HACE SABER:

Que los señores Ceferino Vega, varón, mayor de edad, panameño, casado y con cédula de identidad personal número 9-44-502; Daniel Vega, varón, mayor de edad, casado, y con cédula de identidad personal número 9-111-1086, y otros, han solicitado de esta Administración la adjudicación en gracia del globo de terreno denominado "El Zorro", ubicado en el Distrito de Atalaya, de una superficie de cincuenta y cuatro hectáreas con ocho mil doscientos cincuenta metros cuadrados (54 Hts. 8250 m2) y comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: Bruno Gutiérrez, Jacinto Hidalgo y otros y camino de Atalaya;

Sur: Zanja y camino de El Común a El Pedregozo;

Este: Pedro Almengor y otros; y

Oeste: Quebrada la Cebolla y Bruno Gutiérrez.

En cumplimiento a las disposiciones legales que regulan la materia, se dispone hacer fijar una copia de este Edicto en la Alcaldía de Atalaya, por el término legal de treinta días hábiles, otra copia se fijará en esta Administración por igual término y otra se enviará a la Dirección de la Gaceta Oficial, para su publicación por tres veces en dicha Gaceta; todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, los haga valer en tiempo oportuno.

Santiago, 4 de febrero de 1963.

El Administrador Provincial de Renta Internas
y Tierras y Bosques,

CARLOS A. ALZAMORA R.

El Inspector de Tierras, Srto. Ad-hoc,

J. A. Sanjur.

(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 74

El Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras de Veraguas,

HACE SABER:

Que los señores Ignacio Cruz De Gracia, Encarnación Cruz, Julio Concepción y otros agricultores pobres, panameños, vecinos del Distrito de Cañazas, Provincia de Veraguas, agricultores, jefes de familia y debidamente cedulados, han solicitado de esta Administración la adjudicación gratuita del globo de terreno baldío denominado Las Bocas de Corita, ubicado en el citado Distrito de Cañazas, de una superficie de ciento cuarenta y cinco hectáreas con seis mil ciento cincuenta metros cuadrados (145 Hect. 6150 m2) y que tiene los siguientes linderos:

Norte: Alto Los Planes en terreno nacional, Miguel Cruz y otros en las faldas del Cerro Cabeceras del Limón;

Sur: Camino Real de Corita a Cañazas, terrenos nacionales, Alto del Llano Bonito, Quebrada Aguas Muertas en el lugar Los Hollitos, cruzada dos veces, cruzando el camino real de Corita a Cañazas y varios caminos vecinales sin importancia;

Este: Juan Solís y otros, terrenos nacionales, cruzando las quebradas La Tascosa y quebrada Aguas Grandes, pasando por el sitio Los Hernández; y

Oeste: Terrenos nacionales, partiendo del Barrial de los Patios, cruzando por el Alto de Los Planes, hasta llegar a las faldas del Cerro Cabeceras del Limón.

En cumplimiento a las disposiciones legales que regulan la materia, se dispone hacer fijar una copia de este Edicto en la Alcaldía de Cañazas, por el término legal de treinta días hábiles, otra copia se fijará en esta Administración por igual término y otra se enviará a la Dirección de la Gaceta Oficial, para su publicación por tres veces en dicho órgano de publicidad, todo para conocimiento del público a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, los haga valer en tiempo oportuno.

Santiago, 13 de enero de 1958.

El Administrador Provincial de Rentas
Internas y Tierras de Veraguas,

EFRAIN ALVAREZ C.

El Inspector de Tierras, Srio. Ad-hoc.,

J. A. Sanjur.

(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 159

El Administrador Provincial de Rentas Internas y
Tierras de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor José de la Rosa Moreno, y sus hijos Tomás, Ester María Moreno, vecinos del Distrito de Atalaya, Provincia de Veraguas, y con cédula de identidad personal número 6 AV-71-978, ha solicitado de esta Administración la adjudicación a título de gracia del globo de terreno denominado "La Canaleta", ubicado en el citado Distrito de Atalaya, de una superficie de diez y ocho hectáreas con tres mil ciento sesenta metros cuadrados (18 Hts. 3160 m2) y comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: Camino de Ocu a Atalaya;

Sur: Agapito Gómez y José Cedeño.

Este: Terreno nacional y camino de labranza; y

Oeste: Apolonio González, terrenos nacionales y Guayabo.

En cumplimiento a las disposiciones legales que regulan la materia, se dispone hacer fijar una copia de este Edicto en la Alcaldía de Atalaya, por el término legal de treinta días hábiles, otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra se enviará a la Dirección de la Gaceta Oficial, para su publicación por tres veces consecutivas en dicho órgano de publicidad todo para conocimiento del público a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, los haga valer en tiempo oportuno.

Santiago, 19 de febrero de 1963.

El Administrador Provincial de Rentas
Internas y Tierras de Veraguas,

CARLOS A. ALZAMORA R.

El Inspector de Tierras, Srio. Ad-hoc.,

J. A. Sanjur.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Director de Recaudación de la Administración General de Rentas Internas, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

a Wilfred Athol Holgerson, de generales y paradero desconocidos, a fin de que en su carácter de Representante Legal de la sociedad denominada "Bocas del Toro Estate Incorporated", comparezca por sí o por medio de apoderado legalmente constituido, a hacer valer los derechos de la sociedad señalada, en el juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva que en su contra de dicha sociedad se ha promovido en la Dirección de Recaudación, por encontrarse en mora en el pago del Impuesto sobre Inmuebles causado por las fincas Nos. 57, 58, 59, 136 y 339 de propiedad de la precitada propiedad. Dichas fincas están inscritas en el Registro Público por su orden en los Folios 226, 230, 234 del Tomo 4, y en los Folios 194 y 234 de los Tomos 13 y 25. Sección de la Propiedad, Provincia de Bocas del Toro.

Se advierte al emplazado que si no compareciere a juicio dentro del término de veinte (20) días, contados desde la fecha de la última publicación del presente Edicto, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá la secuela del juicio.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría de Recaudación hoy, veinte de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, por el término de veinte (20) días, y copias del mismo se remiten para su publicación de conformidad con la Ley,

El Director,

DIDIMO ESCARTIN.

El Secretario,

Boris Sucre B.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Director de Recaudación de la Administración General de Rentas Internas, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

a Simón E. Aguilera y Sotillo, de generales y paradero desconocidos, a fin de que por sí o por medio de apoderado legalmente constituido, comparezca a hacer valer sus derechos en el juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva que en su contra se ha promovido en la Dirección de Recaudación, por encontrarse en mora en el pago del Impuesto sobre Inmuebles causado por la Finca Nº 26,465 de su propiedad, la cual aparece inscrita en el Registro Público al Folio 38, del Tomo 655, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

Se advierte al emplazado que si no compareciere a juicio dentro del término de veinte (20) días, contados desde la fecha de la última publicación del presente Edicto, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá la secuela del juicio.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría de Recaudación hoy, veintiséis de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, por el término de veinte (20) días, y copias del mismo se remite para su publicación de conformidad con la Ley.

El Director,

DIDIMO ESCARTIN.

El Secretario,

Boris Sucre B.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El Juez que suscribe, Sexto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Temístocles Castañedas Hernández, de 19 años de edad, soltero, negro, carpintero, hijo de José Angel Castañedas y Cristina Hernández, residente en Calle Domingo Espinar número 9, sentenciado por el delito de hurto, para que en el término de 20 días más el de la distancia a partir de la última publicación de este Edicto y de conformidad con lo establecido en el Artículo 2343 del Código Judicial, reformado por el 17 de la Ley 1ª de 1959, se presente a este Juzgado a notificarse de la sentencia, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, diez y seis de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Vistos:

En mérito de lo expuesto el Segundo Tribunal Superior, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Revoca la sentencia condenatoria consultada y en su lugar Condena a Martín Fuentes Arias, de condiciones personales establecidas en autos, a sufrir tres meses de reclusión como autor del delito de hurto y a Temístocles Castañedas Hernández de generales conocidas a sufrir un mes de reclusión y al pago de una multa de mil ochenta balboas (B.1,080.00) que deberá ingresar al Tesoro Nacional, como responsable del delito de encubrimiento, multa que debe ser cubierta dentro del término de dos meses a partir de la forma notificación de este pronunciamiento (Art. 24 del C. P.). Si no se hiciere así, dicha multa se convertirá en arresto, a razón de un día por cada balboa.

También se condena a los culpados al pago solidario de los gastos procesales, a quienes, además, se les reconocerá el tiempo que hayan estado detenidos preventivamente por razón de este juicio.

Fundamento de Derecho: Artículos 17, 18, 24, 37, 38,

350, 370 del Código Penal, 2152, 2153, 2156 del Código Judicial.

Cópiase, notifíquese y devuélvase, (fdo.) Temístocles R. de la Barrera. (fdo.) Jaime O. de León. (fdo.) Andrés Guevara T. (fdo.) Marco Sucre C. (fdo.) Manuel A. Icaza D. (fdo.) Santander Casis Jr., Secretario.

Se advierte al encartado que de no comparecer a este despacho dentro del término concedido, esta notificación quedará notificada para todos sus efectos.

Recuérdese a todos los habitantes de la República y a las autoridades del orden judicial y político la obligación de denunciar el paradero del encartado, so pena de incurrir en la responsabilidad por encubridores del delito por el cual se llama a juicio, salvo las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto para notificar a Temístocles Castañedas Hernández, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría, hoy cuatro de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro a las diez de la mañana y copia del mismo se remite al Director de la Gaceta Oficial, para la publicación en ese órgano por cinco veces consecutivas.

El Juez,

AMERICO RIVERA L.

El Secretario,

Juan B. Acosta.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

El Juez que suscribe, Sexto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Fernando Antonio González (a) 'Fulo humo', panameño, blanco, soltero, sastre, de 22 años de edad, no porta cédula de identidad personal, con residencia en Calle 16 Oeste, número 13-29, cuarto 39, sentenciado por el delito de hurto, para que en el término de 20 días más el de la distancia a partir de la última publicación de este Edicto y de conformidad con lo establecido en el Artículo 2343 del Código Judicial, reformado por el 17 de la Ley 1ª de 1959, se presente a este Juzgado a notificarse de la sentencia dictada por este Tribunal, cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

Juzgado Sexto del Circuito.—Panamá, nueve de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

Vistos:

Por lo expuesto, el que suscribe, Juez Sexto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a César Reina (a) Che Reina, panameño, sastre, con cédula de identidad personal, con residencia en la Calle 16, casa número TI-70, altos, a la pena de catorce meses (14) de reclusión y al pago de los gastos procesales, como culpable del delito a que se refiere el proceso y a Fernando Antonio González, a la pena principal de tres (3) meses de reclusión y al pago de una multa de sesenta balboas (B/60.00) a favor del Tesoro Nacional y a la accesoria del pago de los gastos procesales como culpable del delito de encubrimiento, cuya comisión le fue imputada en el auto de proceder respectivo.

Tienen derecho los sentenciados que se les considere como parte cumplida de la pena impuesta el tiempo que hayan sufrido detención preventiva por razón de los delitos a que se refiere el proceso. Como se observa que el sentenciado Reina se encuentra detenido desde el 3 de agosto de 1962, (fas. 5), se decreta su inmediata libertad. Se dispone emplazar por Edicto al sentenciado González, cuyo paradero actual se desconoce, sin perjuicio de proveer lo necesario a su captura.

Derecho: Artículos 799, 854, 2153, 2156, 2157, 2215, 2216, 2219 y 2231 del C. J., 75 y 370 del C. P. y 15 de la Ley 68 de 1961.

Cópiase, notifíquese y consúltase, (fdo.) Américo Rivera L., Juez Sexto del Circuito. (fdo.) Juan B. Acosta, Secretario.

Se advierte al encartado que de no comparecer a este despacho dentro del término concedido, esta notificación quedará notificada para todos sus efectos.

Recuérdese a todos los habitantes de la República y a las autoridades del orden judicial y político la obligación de denunciar el paradero del encartado, so pena de incurrir en la responsabilidad por encubridores del

delito por el cual se llama a juicio, salvo las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto para notificar a Fernando Antonio González (a) 'Fulo Humo', se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría, hoy cinco de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro a las diez de la mañana. Copia del mismo se remite al Director de la Gaceta Oficial, para la publicación en ese órgano por cinco veces consecutivas.

El Juez,

AMERICO RIVERA L.

El Secretario,

Juan B. Acosta.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 4

El Juez que suscribe, Sexto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Bienvenido Rodríguez o Bienvenido Martínez, varón, panameño, de 22 años de edad, portador de la cédula de identidad personal número 2-51-212, soltero, jardinero, hijo de Florencio Rodríguez y Filomena Martínez, con residencia en la Calle 4ª Pueblo Nuevo, enjuiciado por el delito de falsedad, para que en el término de 20 días más el de la distancia a partir de la última publicación de este Edicto y de conformidad con lo establecido en el Artículo 2343 del Código Judicial, reformado por el 17 de la Ley 1ª de 1959, se presente a este Despacho a notificarse del auto de llamamiento a juicio, cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

Juzgado Sexto del Circuito.—Panamá, diez (10) de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

Vistos:

Por ello, el que suscribe, Juez Sexto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Bienvenido Rodríguez o Bienvenido Martínez, varón, panameño, de 22 años de edad, portador de la cédula de identidad personal número 2-51-212, soltero, jardinero, hijo de Florencio Rodríguez y Filomena Martínez, con residencia en la Calle 4ª, Pueblo Nuevo, y contra Jorge Sánchez, varón, panameño, de 21 años de edad, con residencia en Pueblo Nuevo, Calle del Cementerio, casa número 69, Cuarto 3, jardinero, hijo de Marco Sánchez y Nicolasa Valdés, por infracción de las normas contenidas en el Libro II, Título IX, Capítulo I del Código Penal o sea por el delito genérico de falsedad y decreta la detención preventiva del primero, no así la del segundo por encontrarse gozando de libertad bajo fianza, prestada por el Licenciado José Leonidas Pérez, quien cuenta con el término de tres (3) días para presentar a su fiado a notificarse de esta resolución.

Cuentan las partes con el término de cinco (5) días para aducir las pruebas que estimen convenientes hacer valer para la mejor defensa de sus intereses en la vista oral de la causa que se efectuará el treinta (30) de los corrientes, a las nueve (9) de la mañana.

Cópiase y notifíquese, (fdo.) Américo Rivera L., Juez Sexto del Circuito. (fdo.) Juan B. Acosta, Secretario.

Se advierte al encartado que de no comparecer a este despacho dentro del término concedido, esta notificación quedará notificada para todos sus efectos.

Recuérdese a todos los habitantes de la República y a las autoridades del orden judicial y político la obligación de denunciar el paradero del encartado, so pena de incurrir en la responsabilidad por encubridores del delito por el cual se llama a juicio, salvo las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto para notificar a Bienvenido Rodríguez o Bienvenido Martínez, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría, hoy cinco de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro a las diez de la mañana y copia del mismo se remite al Director de la Gaceta Oficial, para la publicación en ese órgano por cinco veces consecutivas.

El Juez,

AMERICO RIVERA L.

El Secretario,

Juan B. Acosta.

(Tercera publicación)